EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4102.

---

Núm. 1152.

PARA PRESUPUESTOS Y TESORERIAS MUNICIPALES.

Art. 1.— Los Tesoreros Municipales están obligados, antes de entrar en posesión de sus cargos, a prestar al Ayuntamiento respectivo una fianza a satisfacción del Ayuntamiento y del Tesorero Nacional, la cual podrá consistir en un gravamen sobre bienes inmuebles libres situados en la misma común por una suma no menor de la décima parte del Presupuesto municipal o en el compromiso por parte de una entidad de reconocido crédito de responder a todas las obligaciones asumidas por los Tesoreros Municipales.

Art. 2.— Dichos funcionarios deben llevar en sus oficinas respectivas los siguientes libros: de Caja, de Presupuesto, en donde se llevará la cuenta detallada de cada artículo, de Diario y de Deuda Municipal. Esta enunciación no es limitativa, pudiendo los Ayuntamientos exigir a sus Tesoreros otros, si las necesidades de contabilidad así lo exigieren, pero siempre con previa aprobación de la Cámara de Cuentas.

Art. 3.— Los Tesoreros Municipales deben usar en sus libros los sistemas de Contabilidad que le indique la Cámara de Cuentas.

Art. 4.— Los fondos Municipales deben ser guardados separadamente de cualquier otra clase de valores. En consecuencia cualquier valor que aparezca en la caja como pertenecientes al Tesorero o a otro particular, se considerará exponente de una incapacidad del Tesorero y se ingresara a los fondos municipales sin apelación.

Art. 5.— En las Comunes donde existan casas o Sucursales Bancarias legalmente establecidas, los Tesoreros Municipales estarán obligados a depositar en una de ellas los fondos Municipales.

Y en dichas Comunes los pagos de la Tesorería Municipal, serán hechos sin excepción alguna, por medio de cheques numerados, debiendo expresarse al margen de ellos, el concepto de la

suma pagada, el artículo del Presupuesto Municipal al cual será cargada la erogación, el balance de ese artículo y la fecha en que se votó el gasto si es erogación acordada por el Ayuntamiento después de votado el Presupuesto.

Art. 6.—Los Tesoreros Municipales deberán rendir mensualmente a la Cámara de Cuentas y al Contralor y Auditor General un estado detallado de los ingresos y egresos del mes, junto con sus comprobantes debidamente legalizados. Estos estados deberán ser rendidos a dicha Cámara y al Contralor y Auditor General a más tardar en los 10 primeros días del mes subsiguiente. Una vez aprobadas las cuentas por el Contralor y Auditor General ordenará el envío a cada Tesorería Municipal de los fondos correspondientes a los subsidios que el Estado está obligado a pasar a los Municipios.

Art. 7.— Los pagos de la Tesorería Municipal serán hechos siguiendo el orden de preferencia indicado por la Ley No. 573.

Art. 8.—Los Tesoreros Municipales deberán rendir diariamente a los Síndicos de los Ayuntamientos un estado del movimiento económico de sus oficinas.

Art. 9.— Los Tesoreros Municipales de las Comunes donde existan casas o Sucursales Bancarias están en la obligación de depositar diariamente en ellas los ingresos que perciban, sea cual fuere su concepto. En ningún caso puede retener en la caja valor superior a cien pesos.

Art. 10.— Los libros de las Tesorerías Municipales deberán estar al día al finalizar cada mes, debiéndose asentar en ellos las diversas operaciones de una manera clara y sin borrones ni raspaduras.

Art. 11.— En caso de que en un libro de contabilidad municipal se cometiera un error, los Tesoreros están en el deber de subsanarlo por medio de una nota al pié del error. Esta nota deberá ser firmada y fechada por el Tesorero Municipal y por el Síndico, como testigo.

Art. 12.— Los Síndicos Municipales están obligados a inspeccionar las Tesorerías una vez por quincena por lo menos, debiendo rendir al Ayuntamiento un informe de su gestión.

Art. 13.— Los Tesoreros Municipales están en la obligación de cumplir fielmente las disposiciones contenidas en la Ley 573 y en la Ley de Organización Municipal, aún en el caso de recibir órdenes contrarias del Ayuntamiento o del Síndico Municipal.

Art. 14.— Los Tesoreros Municipales deben prestar a las Comisiones inspectoras que designe la Cámara de Cuentas, la Auditoría, la Oficina de Presupuesto o la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, toda su ayuda en la misión a ellas encomenadas.

Art. 15.— Los Tesoreros Municipales no podrán nunca ser mandatarios de acreedores del Ayuntamiento, ni podrán egresar sumas sin los comprobantes debidamente firmados por el Síndico y el Presidente, ni aún para cubrir sus propios haberes.

Art. 16 —Ningún empleado de la Tesorería Municipal puede firmar documento alguno, en nombre o por orden del Tesorero, pues se considerará sin ningún valor.

Art. 17.— Los recibos que expidan los Tesoreros Municipales deben ser hechos en los formularios que se le suministrarán periódicamente.

Art. 18.—Estos recibos no podrán ser llenados sino con tinta o con lápiz tinta, debiéndose conservar cuidadosamente los duplicados en cada Tesorería Municipal.

Art. 19.— En caso de que en un recibo expedido por el Tesorero Municipal se cometa un error, deberá ser anulado y firmado además por el contribuyente.

Art. 20.— Los Tesoreros Municipales no pueden entregar a persona alguna recibos de recaudación para su cobro al contribuyente ni expedir recibos provisionales, sino en los casos previstos por la ley.

Art. 21.— Los Ayuntamientos de las Comunes en donde no existan casas o sucursales bancarias están en el deber de proveer a las Tesorerías Municipales de Cajas fuertes para la guarda de los fondos de la Común, así como archivos a prueba de incendio para la conservación de documentos.

Art. 22.— Los Tesoreros Municipales no pueden recibir suma alguna ni en calidad de depósito ni de abono a cuenta de cantidades adecuadas al Municipio; sin embargo cuando una persona es deudora de la Común por concepto de varios impuestos, los Tesoreros Municipales podrán recibir valores para cancelar aisladamente la deuda por concepto de una sólo contribución.

Art. 23.— Los Tesoreros no harán pago alguno si los comprobantes de la erogación no han sido confeccionados, legalizados y tramitados conforme a las leyes de la materia.

Art. 24.— En el mes de Octubre de cada año los Tesoreros

Municipales deberán dirigirse a los Ayuntamientos, por mediación del Síndico Municipal, a fin de ilustrar al Concejo del estado del Tesoro Municipal, de los ingresos y egresos hasta esa época recaudados, de los que él estima que se recaudarán en los meses restantes y de las entradas más probables para el próximo año económico. Los Tesoreros Municipales están obligados, si así se lo requiere el Síndico Municipal, a asistir a este funcionario en la confección del proyecto de presupuesto municipal que sea sometido al Concejo.

Art. 25.— Los Presupuestos Municipales se prepararán en formularios especiales indicados por el Director del Presupuesto y serán sometidos previamente al Auditor y Contralor para que éste averigüe si los gastos propuestos están amparados por entradas reales, efectivamente disponibles y si son destinados a servicios que entran realmente en los deberes de los Ayuntamientos.

Art. 26.— De las entradas reales se separarán un dos por ciento (2%) como fondo de eventualidad que servirá para atender a necesidades imprevistas.

Art. 27.— Se gastará de este fondo de eventualidad siguiendo los trámites legales por las oficinas del Contralor y Auditor y del Director del Presupuesto.

Art. 28.— Toda la contabilidad de los municipios queda sujeta al control de la Cámara de Cuentas, del Auditor y Contralor y de la Oficina del Presupuesto.

Art. 29.— Los Tesoreros Municipales están obligados a cumplir las órdenes emanadas del Municipio, por conducto del Síndico, siempre que éstas no colidan con disposiciones legales.

Art. 30.— No será responsable en ningún caso, un Ayuntamiento de los compromisos contraídos en su nombre o a su cargo por personas que no tengan capacidad legal o competente autorización.

PARR.— Por consiguiente ni los Regidores, ni los Síndicos, ni los Tesoreros, ni ningún empleado municipal, podrá hacer compromisos ni emprender trabajo, ni solicitar servicios a cargo del tesoro municipal a menos que tenga capacidad legal o perfecta autorización del Concejo y que la erogación consiguiente figure en presupuesto o esté acordada por resolución del Ayuntamiento. Cuando se hicieren compromisos fuera de las condiciones indicadas en esta Ley, será responsable el funcionario o empleado que lo hubiere hecho y el Ayuntamiento no será molestado por ese motivo.

Art. 31.— Queda prohibido consignar en presupuesto ingresos por concepto de alguna renta, con una cifra que exceda del promedio percibido en los tres años anteriores por el mismo concepto.

Art. 32.— Las penas establecidas en la Ley No. 573 se aplicarán a cualquier infracción no penada por otra ley, cometida por los Regidores, Síndicos, Tesoreros o empleados municipales en el ejercicio de sus atribuciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
David E. Santamaría.

Los Secretarios:
V. Linares E.
Enrique J. de Castro.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
S. Fco. Lora.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, residencia accidental, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:
M. Martín de Meya,
Secretario de Estado de Hacienda.